



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	NIDIA TORRES CARMONA
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
RADICADO	76001310501820160011601
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 368 del 30 de noviembre de 2021
	PENSIÓN SOBREVIVIENTES – Decreto 758/90 El causante no dejó estructurado el derecho a la prestación, por no cumplir con la densidad de semanas mínimas requeridas. La actora NO acredita la calidad de beneficiaria en los términos del Acuerdo 049/90
TEMAS Y SUBTEMAS	
DECISIÓN	CONFIRMA

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver la CONSULTA de la Sentencia No. 201 del 05 de octubre de 2018, proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **NIDIA TORRES CARMONA** en contra de **COLPENSIONES**, bajo la radicación No.76001310501820160011601.

AUTO No. 1464

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada SANDRA



MILENA PARRA BERNAL identificada con CC No. 52875384 y T. P. 200.423 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende la señora **NIDIA TORRES CARMONA**, la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera del afiliado **CELIO ULABARRI GONZÁLEZ**, desde la fecha del deceso, inclusión en nómina de pensionados, el pago de los intereses moratorios y costas.

Indicó en los **Hechos** de la demanda que el señor **CELIO ULABARRI GONZÁLEZ**, cotizó durante más de 20 años al Seguro Social; que el ex asegurado constituyó unión marital de hecho con la demandante, por espacio superior a 12 años y procrearon un hijo ya mayor de edad, nacido el 24 de septiembre de 1982, de nombre Diego Ulabarri Torres. Que la actora dependía económicamente del causante.

Que elevó reclamación el 02 de febrero de 2015, siendo negada mediante Resolución GNR 280001 del 12 de septiembre de 2015, por no acreditar convivencia, ni dependencia, ni estar estructurado el derecho. Frente a la cual se interpusieron los recursos en sede administrativa.

La **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al contestar la demanda aceptó unos hechos y refirió no constarle los demás hechos; Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló: innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción trienal y compensación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



El Juzgado Dieciocho Laboral Del Circuito, profirió la Sentencia No. 201 del 05 de octubre de 2018, en la que **RESOLVIÓ**:

"PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, propuesto por la entidad demandada en la oportunidad procesal pertinente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ABSOLVER** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la demandante señora **Nidia Torres Carmona** quién se identifica con la cédula de ciudadanía #31470980, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO: CONDENAR** en COSTAS a la parte vencida en juicio y a favor de la parte demandada. Tásese y liquídese en debida oportunidad por Secretaría del Juzgado e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$300.000. **CUARTO:** si no fuera apelada la presente providencia, remítase ante el Tribunal Superior Sala Laboral de este Distrito Judicial para que se surta el grado jurisdiccional de **CONSULTA** y por secretaría se ordena dar cumplimiento a los demás ítems alusivos en el inciso final del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social."

Sustentó su decisión indicando que no se encontró acreditada la densidad de semanas necesarias y tampoco se logra establecer la calidad de beneficiaria de la prestación por parte de la demandante.

Al no haber sido recurrida la decisión y por ser totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora, procede el grado jurisdiccional de **consulta** en los términos del art. 69 CPTySS

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020, se presentaron Alegatos de Conclusión por parte de **Colpensiones** ratificándose en los argumentos de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para la contestación de la demanda y en lo que se haya probado dentro del proceso.



No encontrando vicios que nuliten lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, teniendo en cuenta las anteriores premisas y los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión se procede a dictar la,

SENTENCIA No. 368

En el presente proceso se encuentra acreditado y no existe discusión: **1)** Que el afiliado **CELIO ULABARRI GONZÁLEZ** fallece el 16 de noviembre de 1991 (Registro civil de defunción fl. 51 pdf); **2)** Que Diego Ulabarri Torres, nació el 24 de septiembre de 1982 y es hijo común del causante con la demandante (fl.53 pdf). **3)** Que el 02 de febrero de 2015 la demandante eleva reclamación de la pensión de sobrevivientes (Citado en Resolución GNR 280001 de 2015 - fl. 57 pdf); **4)** Que mediante Resolución **GNR 280001** del 12 de septiembre de 2015, se niega la prestación a la accionante, quien disfruta de una sustitución pensional con ocasión al deceso del señor Luis Alfonso Rengifo Terranova, con Resolución 1096 de 01 de enero de 2004 (fl. 57 pdf); **5)** Resolución **GNR 206823** del 14 de julio de 2016, mediante la cual se resuelve recurso de reposición, confirmando la negación con 257 semana cotizadas por el afiliado en toda la vida laboral desde el 17 de diciembre de 1970 hasta el 16 de noviembre de 1991, una vez efectuada la depuración de la información; no cumple con las 150 semanas cotizadas en los seis años anteriores al deceso ni 300 en toda la vida laboral (fl. 13-18 pdf); **6)** Resolución **VPB 35147** del 08 de septiembre de 2016, por el cual resuelve recurso de apelación, confirmando la negación con 257 semanas cotizadas, (fl.19-21 y 135-137 pdf). **7)** Que la presente demanda se radica el 26 de enero de 2016 (fl.71 pdf).



Así las cosas, el **PROBLEMA JURÍDICO** que se plantea la Sala consiste en establecer sí: el afiliado **CELIO ULABARRI GONZÁLEZ** dejó estructurado el derecho al reconocimiento de una sustitución pensional.

La Sala defiende las siguientes TESIS: que el afiliado CELIO ULABARRI GONZÁLEZ NO dejó estructurado el derecho a la prestación por muerte, al no acreditar la densidad de semanas requeridas.

CONSIDERACIONES

Teniendo como hecho indiscutido que el fallecimiento del afiliado acaeció el **16 de noviembre de 1991**, es claro entonces que en virtud del principio del efecto general inmediato de la ley laboral -aplicable también a asuntos de la seguridad social-, el derecho a la pensión de sobrevivientes se dirime a la luz de la normatividad vigente en el momento del deceso, razón por la cual en el presente caso el derecho estaría gobernado por el artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 de la misma anualidad.

Siendo así, el artículo 25 ibid. precisa: "*PENSION DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE POR RIESGO COMUN. Cuando la muerte del asegurado sea de origen no profesional, habrá derecho a pensión de sobrevivientes en los siguientes casos:*

a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común (...)"

El clausulado anterior remite al artículo 6º ibid., que indica: "*REQUISITOS DE LA PENSION DE INVALIDEZ. Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones:*



(...)

b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez”.

A efectos de resolver el problema jurídico la Sala deberá definir previamente cuáles son las semanas que dejó causadas el afiliado, una vez superado este tema y de ser procedente, se abordará el estudio de la prestación que se reclama.

Revisada la documental allegada a los autos, para verificar la **acreditación de semanas** cotizadas por el afiliado en toda la vida laboral, se observa que en el expediente obra historia laboral con corte al 14 de enero de 2015, con un total de **1.097 semanas** cotizadas en toda la vida laboral, desde el 17 de diciembre de 1970 **hasta el 31 de diciembre de 1994**; esta historia presenta inconsistencias y entre ellas surge evidente que **156.57 corresponden a cotizaciones de periodos posteriores al deceso del afiliado ocurrido el 16 de noviembre de 1991** (fl.63 pdf);

Posteriormente, en un proceso de corrección la entidad depuró y actualizó la información y expidió dos historias laborales, con una densidad de **257,56 semanas**, en las siguientes fechas:

- a)** Con corte al 05 de septiembre de 2016, un total de 257.56 semanas cotizadas desde el 17 de diciembre de 1970 hasta el 18 de noviembre de 1991 (fl. 11).



- b)** Con corte a 25 de noviembre de 2016, reporta cotizaciones desde el 17 de diciembre de 1970, en forma interrumpida hasta el 18 de noviembre de 1991, un total de 257,56 semanas cotizadas (fl.116, 118-121 pdf);

La Sala tendrá en cuenta la última historia generada por ser la más actualizada, para el 25 de noviembre de 2016, pero excluyendo los días 17 y 18 de noviembre de 1991, por cuanto el deceso ocurrió el día 16 de noviembre de 1991 (fl. 51).

Adicionalmente y para mejor proveer, la Sala decretó prueba de oficio consistente en oficiar a las empresas Expreso Trejos Ltda. y Empresa Gris Roja SA, solicitando certificación de tiempos de servicios laborados por el causante (fl. 21 pdf), obteniendo las siguientes respuestas:

- a) La empresa Expreso Trejos Ltda., manifestó no contar con la documental para proferir la certificación pedida, no obstante, en la historia laboral se reflejan 126 días cotizados de febrero a junio de 1983, con ese empleador, sin estados de deuda reportados por el ISS.
- b) La Empresa Gris Roja SA no dio respuesta.

También se aportó en esta instancia certificación de la Cooperativa Integral de Transportes Florida Cali Ltda., correspondiente a tiempos laborados por el causante desde el 29 de junio de 1991 al 16 de noviembre de 1991, fecha del deceso; al cotejar la historia laboral se observa que se encuentra cotizados 139 días, equivalentes a 19,86 semanas laboradas desde el 03 de julio de 1991, encontrándose pendiente la cotización de cuatro días anteriores desde el 29 de junio de 1991, existiendo una diferencia equivalente a 0.5714 semanas, que se incluyen por ser tiempos en mora.



Puesto en evidencia lo anterior, es preciso recordar, que los periodos en mora tienen plena validez según el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme el cual, la falta de cancelación de los aportes no exonera a las Administradoras de Pensiones de reconocer las prestaciones económicas en el evento en que falten al deber de diligencia en el cobro, y las cotizaciones no pagadas deben ser tenidas en cuenta para acumular las semanas necesarias para causar una determinada prestación, pues el trabajador las adquirió legítimamente con la prestación personal de sus servicios (Sentencias 34270 del 22 de julio de 2008, 41382 del 5 de octubre de 2010, y 42086 del 4 de julio de 2012).

Ahora bien, del estudio detallado de la historia laboral no se evidencian otros periodos tiempos con deuda, ni certificaciones de tiempos adicionales o que sean objeto de reclamación por la parte demandante.

Efectuada la contabilización de tiempos cotizados, con las anotaciones anteriormente señaladas, se obtiene que el afiliado alcanzó a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones durante toda la vida laboral un total de **257,86 semanas**, de manera interrumpida desde el *17 de diciembre de 1970 hasta inclusive el 16 de noviembre de 1991*; de las cuales **86,86 semanas** se aportaron en los seis (6) años anteriores al deceso, esto es, entre el 16 de noviembre de 1985 y el 16 de noviembre de 1991, que resultan inferiores a las 150 semanas necesarias para dejar consolidado el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Dado que no hay pretensiones subsidiarias en el presente asunto, en vano estudiaría la Sala la prueba testimonial que el a quo consideró necesario referir y encontrándose agotados los temas susceptibles de estudio en consulta, se impone confirmar la decisión por las razones expuestas.



Sin costas en consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia No.201 del 05 de octubre de 2018 proferida por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO. Sin COSTAS en consulta.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

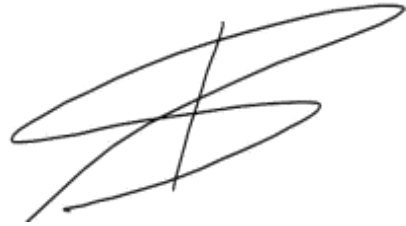
En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo'.

MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Varela Collazos'.

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2361692f48624cd7c63af96335e13f9a5396d4b5a6f34bc177caca69ea769bd1**

Documento generado en 30/11/2021 12:10:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>